



JDO. DE LO SOCIAL N. 6
MURCIA

Alternativa Sindical
c/ Federico Moreno Torroba, 9,
Loc. A
28007 - Madrid

SENTENCIA: 00077/2017
UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA
Tfno: 968-817060
Fax: 9688170088-817068

Equipo/usuario: L

NIG: 30030 44 4 2016 0005934
Modelo: N02700

ILE IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000685 /2016

Procedimiento origen: /
Sobre: IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL

DEMANDANTE/S D/ña: UNION GENERAL DE TRABAJADORES
ABOGADO/A:
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL: PEDRO GINES MARTINEZ COSTA

DEMANDADO/S D/ña: OMBUDS SEGURIDAD SA, COMISIONES OBRERAS , UNION SINDICAL OBRERA ,
ALTERNATIVA SINDICAL
ABOGADO/A: , , ,
PROCURADOR: , , ,
GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

En MURCIA, a ocho de marzo de dos mil diecisiete.

D/D^a. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado/a Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 6 tras haber visto el presente IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000685 /2016 a instancia de D/D^a. UNION GENERAL DE TRABAJADORES, contra OMBUDS SEGURIDAD SA, COMISIONES OBRERAS , UNION SINDICAL OBRERA , ALTERNATIVA SINDICAL , **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA N° 77/17

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- UNION GENERAL DE TRABAJADORES presentó demanda en procedimiento de IMPG.LAUDO MAT.ELECTORAL contra OMBUDS SEGURIDAD SA, COMISIONES OBRERAS , UNION SINDICAL OBRERA , ALTERNATIVA SINDICAL , en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.



Firma válida

Firmado por: ALVAREZ LAITA RAMON
CN=AC FNMT Usuarios, OU=Ceres,
O=FNMT-RCM, C=ES
Minerva

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de julio de 2016 se presentó en la Oficina Pública preaviso N° P-0300/16 de celebración de elecciones parciales en la empresa, figurando como promotor el Sindicato UGT. En la dirección del centro de trabajo figura C/Pintor Pedro Flores n° 1 de Murcia.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de septiembre 2016 se constituyó la Mesa Electoral que aprobó el calendario electoral en los siguientes términos:

| | |
|--|-----------|
| . Exposición del censo | 06/9/2016 |
| . Ultimo día de reclamaciones al censo | 07/9/2016 |
| . Resolución a las reclamaciones | 08/9/2016 |
| . Determinación del número de representantes | 09/9/2016 |
| . Presentación de candidaturas | 10/9/2016 |
| . Proclamación provisional de candidaturas | 21/9/2016 |
| . Reclamaciones a las candidaturas | 23/9/2016 |
| . Votación | 29/9/2016 |

TERCERO.- El 2 de septiembre USO presenta un escrito a la Mesa en los siguientes términos: "considero que el censo dado por la empresa es incompleto, faltando, entre otros, todos los trabajadores de Cartagena".

El siguiente 7 de septiembre, UGT presenta reclamación previa ante la Mesa Electoral, solicitando la inclusión, en el censo, de 17 trabajadores de Cartagena que relaciona en el escrito con sus datos identificativos.

La Mesa Electoral, en escrito de 8 de septiembre, decide admitir ambas reclamaciones y procede a incluir en el censo electoral a los trabajadores de Cartagena.

El 8 de septiembre la Mesa Electoral dicta una resolución acordando que el número de representantes a elegir es de 5 y que al ser elecciones parciales se elegirán 4 delegados.

El día 9 de septiembre tuvo lugar el acto de la votación, resultando elegidos cuatro representantes.

CUARTO.- Con anterioridad, el 6 de abril de 2015, se promovieron elecciones en el centro de trabajo Museo Arqueológico Arqua de Cartagena, resultando elegido un delegado de personal.





QUINTO.- Que con fecha 13 de septiembre de 2016, por D. Víctor Manuel Sánchez Pérez, en nombre y representación de Ombuds Seguridad S.A., se presentó en la Oficina Pública de Registro de la ciudad de Murcia, escrito de impugnación del proceso electoral celebrado en la empresa, dicha impugnación correspondió por reparto a este Arbitro.

SEXTO.- La impugnación formulada se sustentaba en la alegación de que la Mesa Electoral había decidido que procedía la elección de cuatro representantes de personal, cuando, en su opinión debían ser elegidos tres delegados.

En función de ello interesaba se dictara Laudo por el que resolviera que procedía la elección de tres delegados de personal.

SEPTIMO.- Celebrada comparecencia ante este Arbitro el día 18 de octubre de 2016, asistieron D. Pedro Ginés Martínez Costa y D. José Antonio Bordes Vila, en representación de los Sindicatos Unión General de Trabajadores y comisiones Obreras respectivamente, D. José Antonio Andreo Montalbán en representación de USO y D. Victor Manuel Sánchez Pérez en representación de la empresa, formulándose las alegaciones que consideraron oportunas, proponiéndose y practicándose las pruebas interesadas, que quedaron reflejadas en la correspondiente Acta.

OCTAVO.- Por el señor Arbitro se resolvió "Que estimo la impugnación formulada por la empresa Ombuds Seguridad S.A., procediendo que por la Oficina pública no se lleve a cabo el registro del Acta presentada con fecha 3 de octubre de 2016"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por el Sindicato accionante demanda contra el laudo dictado por el Sr Arbitro, afirma que la promoción del arbitraje se realizó fuera de plazo del artículo 76 del ET; señala también la indebida apreciación de vicios graves que afectaron a las garantías del procedimiento. La empresa se opone alega que la solicitud del arbitraje se hizo en tiempo y solicita la ratificación de la resolución de fondo. El Sindicato USO variando la posición mantenida con anterioridad solicita la estimación de la demanda. Se practicó exclusiva prueba documental en base a la cual, como también a la contradictoria postura de las partes se formó el criterio del Juzgador en la forma que se dirá.





SEGUNDO.- A los a efectos de la primera cuestión planteada, ósea la interposición en plazo o no de la solicitud del arbitraje, es de aplicación lo establecido en el artículo 76.55 del ET el cual establece que "El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral". De lo que antecede resulta que el plazo (tres días) para la interposición del Laudo se inicia desde aquel en que se hubieran producido los hechos, básicamente desde aquel en que se conozca el hecho impugnado. Ello es concordante con lo establecido con el artículo 13 de la LEC cuando señala que los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. Lo que básicamente importa a los efectos de lo resuelto por el Laudo es la inclusión del Censo de Cartagena. El Arbitro señala la relación de actos y fechas de los mismos al respecto de la convocatoria electoral (ordinal QUINTO), del que se deduce que la constancia cierta de la empresa sobre la inclusión de los trabajadores de Cartagena (centro Arqua), no es hasta el 8 de septiembre de 2016 cuando la empresa puede obtener la constancia cierta de la pretensión de la parte y constituye la decisión impugnada. Como quiera que el 13 de septiembre se presentó el escrito de solicitud del Laudo, no había transcurrido el plazo, descontando festivos e inhábiles.

TERCERO.- en lo que respecta al fondo, la cuestión está resuelta por la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo





de 2.009, y otras de TSJ Salas de lo Social que la han seguido que han venido a establecer que "si el objetivo inspirador del art. 62.1 del ET es la no imposición de la figura del delegado de personal a los trabajadores contra su voluntad, con mayor motivo ha de rechazarse la pretensión de imponerles una figura -comité de empresa- que es ajena al personal del propio centro de trabajo y estar más alejada de su intermediación o intereses singulares, por afectar a pluralidad de centros ubicados por toda la provincia", de modo que cuando se produzca un aumento en el número de trabajadores que obligue a constituir un comité de empresa conjunto (ex artículo 63.2 del ET), las organizaciones sindicales más representativas, al amparo del artículo 67.1, párrafo quinto del ET, podrán promover elecciones si los delegados de personal, previamente elegidos, han finalizado su mandato, son revocados o dimiten, porque la promoción de elecciones parciales para cubrir las vacantes que exija la nueva correlación entre el número de representantes y el de trabajadores, consecuencia del incremento de la plantilla (artículos 67.1 del ET y 13.1 del R.D. 1.844/1.994), sólo puede admitirse cuando el órgano de representación está previamente constituido, pero no para constituirlo ex novo. De modo que en los centros de trabajo en los que exista delegado de personal con mandato en vigor, de producirse un incremento de la plantilla deberá ajustarse el número de representantes a la escala prevista en el artículo 62.1 del ET, por el sistema de cobertura de vacantes previsto en el artículo 67.4 del ET, que obliga a que se cubra automáticamente las vacantes generadas por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos, pues, como se señala en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2.009, "carece de todo sentido sostener que el legislador no consiente la agrupación de centros de más de seis trabajadores y menos de diez para poder elegir delegado de personal -nivel representativo de elección personal- (sentencia de 31 de enero de 2.001), y que se defienda la obligatoria agrupación de esos mismos centros de trabajo para obtener la elección de comité de empresa -nivel representativo de elección por lista cerrada-".





En definitiva si el Centro Arqua tenía elegido su propio delegado de personal desde las elecciones de 6 de abril de 2015, con un mandato vigente al momento de avisarse el proceso electoral y actualmente, como resulta del hecho conforme CUARTO de los Hechos Probados de esta Sentencia, resulta obvio que era posible incluir a los trabajadores del citado centro para la celebración del proceso electoral

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando la demanda interpuesta por el sindicato UGT contra la empresa Ombuds Seguridad SA y contra los Sindicatos CCOO, USO y Alternativa Sindical; debo absolver a estos de aquella confirmando íntegramente el Laudo dictado por el Señor Arbitro.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Arts. 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en BANCO DE SANTANDER, **a nombre del este Juzgado con el núm. 3128.0000.65.0685.16**, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso, así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en BANCO DE SANTANDER a nombre de este Juzgado, con el nº **3128.0000.65.0685.16**, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista,





incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada, uniéndose la presente al Libro de Sentencias.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

